



Resolución Directoral Ejecutiva N° /30-2017/APCI-DE

Miraflores, 24 NOV. 2017

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 12 de octubre de 2017, por la ONGD Círculo Amigos de la Cultura, mediante el cual se impugna el pronunciamiento emitido por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 008-2017/APCI-DFS, en sus correspondientes extremos de la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 20 de setiembre de 2017, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la ONGD CÍRCULO DE AMIGOS DE LA CULTURA ha incurrido en infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE; por cuanto la entidad no cumplió con exhibir la documentación que sustente la ejecución del proyecto denominado “Diplomado Semi Presencial en Conservación de Objetos Arqueológicos.”

SEGUNDO: SANCIONAR a la ONGD CÍRCULO DE AMIGOS DE LA CULTURA, por la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, con la MULTA equivalente a 50% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la infracción hasta un monto de 30 UIT, momento en que de no haberse cumplido con la subsanación se procederá a la suspensión de los beneficios tributarios concedidos por la inscripción en los registros de cooperación internacional.”

Que, la referida Resolución fue notificada el 22 de setiembre de 2017, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 008-2017(1)-APCI-CIS; siendo que, con fecha 12 de octubre de 2017, la ONGD Círculo Amigos de la Cultura



presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS dentro del plazo legal establecido;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe ser presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, se corroboró que del contenido y anexos del recurso presentado por la administrada, no se aportó prueba nueva, por lo que el recurso impugnatorio en cuestión no pudo ser valorado como un recurso de reconsideración;

Que, mediante el Proveído N° 003-2017/APCI-CIS/ST de fecha 18 de octubre de 2017, la CIS encausó el recurso presentado por la administrada como un recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la citada Ley, a fin de no causar indefensión al administrado;

Que, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que resolvió;

Que, la ONGD Círculo Amigos de la Cultura formula su recurso administrativo bajo el argumento que la Resolución en cuestión habría transgredido el Principio de Debido Procedimiento porque la Dirección de Fiscalización y Supervisión no cursó notificación válida de la Carta de Notificación NSP N° 006-2016/APCI-DFS ni de la Carta NSP N° 010-2017/APCI-DFS, puesto que las mismas fueron dirigidas a la señora Jenny Figari de Ruiz, representante de la administrada y no a la ONGD, teniendo en cuenta además que la señora Figari se encontraba enferma al momento de la notificación, lo cual habría impedido que la ONGD tome conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, no obstante, la notificación fue efectuada a la señora Jenny Figari de Ruiz en su calidad de representante legal de la ONGD, y en el domicilio de dicha institución (Av. San Martín 141 – Distrito de Barranco), constando en el expediente administrativo el cargo de recepción, el día 20 de febrero de 2017, de la Carta de Notificación NSP N° 0006-2016/APCI-DFS; y, el día 11 de mayo de 2017, de la Carta NSP N° 010-2017/APCI-DFS;





Que, en ese sentido, la notificación fue realizada válidamente según lo señalado por el numeral 3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, en tanto en ella consta la fecha y hora en la que fue efectuada, el sello institucional de la ONGD, así como también el nombre y la firma de la persona que recibió las precitadas comunicaciones en el domicilio correspondiente;

Que, respecto a la infracción impuesta a la administrada, corresponde precisar que mediante Carta de Notificación NSP N° 057-2016/APCI-DFS, notificada el 21 de junio de 2016, la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) de la APCI informó a la ONGD Círculo Amigos de la Cultura del inicio del procedimiento de supervisión del proyecto "*Diplomado Semi Presencial en Conservación de Objetos Arqueológicos*", requiriéndosele la presentación de la documentación sustentatoria de dicha intervención;

Que, la DFS, mediante Carta de Notificación NSP N° 006-2016/APCI-DFS, notificada el 20 de febrero de 2017 reiteró presentación de la documentación antes referida;

Que, a pesar del requerimiento efectuado, la ONGD Círculo Amigos de la Cultura no cumplió con entregar la información sustentatoria; motivo por el cual la Dirección de Fiscalización y Sanción emitió el Informe de Supervisión N° 004-2017/APCI-DFS de fecha 20 de abril de 2017, recomendando se inicie un procedimiento administrativo sancionador por la no exhibición de la documentación solicitada;

Que, el procedimiento administrativo sancionador fue instaurado con la Resolución Directoral N° 011-2017/APCI-DFS de fecha 9 de agosto de 2017 y concluyó con la expedición de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 20 de setiembre de 2017, la cual es objeto de cuestionamiento por la recurrente;

Que, la infracción contenida en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI se configuró con la no presentación de la documentación requerida por la DFS de la APCI mediante la Carta de Notificación NSP N° 057-2016/APCI-DFS; cuya solicitud fue reiterada mediante Carta 0006-2016/APCI-DFS; lo cual demuestra la culpabilidad de la ONGD, de acuerdo al artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, por lo tanto, la ONGD Círculo Amigos de la Cultura ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI;

Que, no obstante la comisión de la conducta infractora, mediante Carta N° 003-2017-C.A.C., recibida por la APCI el 8 de setiembre de 2017, la ONGD Círculo Amigos de la Cultura presentó la documentación solicitada relativa al proyecto "Diplomado Semi Presencial en Conservación de Objetos Arqueológicos";

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la ONGD Círculo Amigos de la Cultura ha cumplido con subsanar la infracción, debiéndose tener en cuenta el artículo 10° del RIS de la APCI, que dispone que en el caso de la infracción prevista en el inciso a) del precitado artículo 7° del RIS, la adopción de medidas correctivas antes o durante el proceso administrativo sancionador ameritará la aplicación de la sanción del grado inmediato anterior, lo que se condice con literal b) del numeral 2 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, relativo a la aplicación de condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones contenidas en normas especiales;

Que, en tal sentido, puesto que la sanción de Multa tiene como grado inmediato anterior a la sanción de Amonestación, de acuerdo a los artículos 11° (Clasificación de Sanciones) y 12° (Graduación de Sanciones) del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, corresponde revocar lo dispuesto por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) en el punto resolutive segundo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 20 de setiembre de 2017, e imponer la sanción de Amonestación en el presente caso;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto con fecha 12 de octubre de 2017, por la ONGD Círculo Amigos de la Cultura.

Artículo 2°.- Revocar la sanción impuesta en el punto resolutive segundo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 20 de setiembre de 2017, e imponer, en aplicación del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), la sanción de Amonestación, en tanto que la ONGD Círculo Amigos de la Cultura ha cumplido en el curso del procedimiento administrativo sancionador, con la presentación de la documentación solicitada referida al proyecto "Diplomado Semi Presencial en Conservación de Objetos Arqueológicos", encontrándose subsanada la





infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 206-2017/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Círculo Amigos de la Cultura, conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL